

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00971-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **FABIAN ARGENI ARROYABE PARADA** en contra de la **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA**. Con vinculación del **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM- y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante reclamó que se le tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada dar pronta respuesta a la solicitud presentada el 12 de noviembre del año en curso, a fin de que se declare la prescripción de la orden de comparendo No.40716 del 21 de octubre de 2004.

1.2. Dentro del término de traslado, la Secretaría de Movilidad, solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, esto a propósito que la entidad encargada de dar cumplimiento a lo pretendido es la Secretaría de Transito de Cundinamarca.

1.3. Por su lado, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, adujo que su función se limita a administrar las bases de datos de los infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, por ello, son las entidades de tránsito respectivas a quienes les corresponde emitir los actos administrativos que se reflejan en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, que para el caso en concreto deberá establecer si se cumplen con los requisitos para decretar el fenómeno de la prescripción del comparendo.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Cundinamarca manifestó que la Oficina de Procesos Administrativos, mediante resolución No. 23411 del 23 de noviembre decreto la terminación del proceso coactivo del comparendo 40716, lo cual fue notificado mediante correo certificado a la dirección del accionante, dando alcance al derecho de petición que había remitido mediante correo electrónico el pasado 12 de noviembre, por lo cual solicitó que se desestimen las pretensiones.

1.4 Finalmente la entidad **SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM- y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i).** Determinar si por esta vía residual y subsidiaria, se le puede ordenar a la Autoridad de Tránsito accionada que retire de las bases de datos del SIMIT el registro del comparendo toda vez, que a su parecer ya se encuentra prescrito; y, **ii).** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición del actor.

2.2. Frente a la procedencia de ordenar por esta vía residual y subsidiaria a la entidad accionada que elimine de las bases de datos del SIMIT la infracción de tránsito impuesta al señor Fabian Argeni Arroyabe Parada como quiera que, en su sentir, el mismo ya se encuentra prescrito, debe tenerse en cuenta que, la tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas expedidas por la Autoridad de Tránsito, puesto que, para ello están establecidas las acciones previstas por la ley ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se ha establecido que, a modo de excepción, la tutela puede ser procedente como medio principal en los siguientes casos: *“i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable”¹*

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que terminan afectadas por las actuaciones de la administración, ha manifestado que: *(i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”².*

2.3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto” la cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, téngase en cuenta que aquel “se presenta cuando, por la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 296 de 2007.

² Sentencia T-514 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterado en sentencias T-451 de 2010 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto y T- 956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent. T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua.

2.4. Por otra parte, frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*³.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.5. Descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del juzgado se tiene que aquí se encuentran probados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). El señor Fabián Argeni Arroyabe Parada, solicitó ante la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca la prescripción del comparendo No.40716 del 21 de octubre de 2004, mediante derecho de petición el 12 de febrero del año en curso.

b). La Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, dio respuesta de fondo a la misiva elevada, el 12 de noviembre del presente año, notificándole al actor la resolución No. 23411 del 23 de noviembre del año en curso, mediante la cual decretó la *«la pérdida de fuerza de ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el comparendo No.40716 del 21 de octubre de 2004»*.

A partir de lo anterior, y de las pruebas adosadas al expediente, se evidencio que la accionada, mediante la resolución No. 23411 del 23 de noviembre del año en curso, decretó *«la pérdida de fuerza de ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el comparendo No.40716 del 21 de octubre de 2004»*, situación que fue puesta en conocimiento del actor mediante correo certificado el pasado 12 de diciembre, entonces, como lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, no es necesario impartir ninguna orden constitucional en relación a ello, pues, si bien pudo haber existido un retardo por parte de la convocada al pronunciarse en punto a la prescripción de dicha infracción, en la actualidad se superó tal circunstancia, por lo cual, ha de negarse el amparo reclamado por configurarse un hecho superado.

³ Corte Constitucional. T-084/15.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el ciudadano **FABIÁN ARGENI ARROYABE PARADA** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTA Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM- y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, por no encontrarse vulneración al derecho reclamado en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84ad2c17f5b2ea675b8b03a05e41f2d9a5ccc03510e400fa6261c3de79c04eb

Documento generado en 16/12/2020 03:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**